

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 30 de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado para subsanar se encuentra vencido sin que la parte interesada haya procedido de conformidad. Adicionalmente el apoderado de la demandante en el presente asunto interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1508

Radicación: 190013110002-2021-00166-00
Proceso: Sucesión y liquidación de sociedad patrimonial
Demandantes: Norma Constanza Bedoya Carvajal
Causante: Heinrich Schnorf

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sea lo primero referir, que el presente asunto fue inadmitido por cuanto presentaba un defecto formal, el cual dentro del término concedido no fue subsanado y en su lugar el apoderado judicial de la demandante presentó escrito proponiendo recurso de reposición frente al auto en cita.

ANTECEDENTES

A través de auto No 1396 de fecha 05 de agosto de este año, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, puesto que se indicó que por tratarse de una sucesión donde también se requería liquidar la sociedad patrimonial y de la demandante y su compañero fallecido, se debía *allegar el acto jurídico por medio del cual se acredita la fecha de finalización o disolución de dicha convivencia marital, ya que tal hecho debe quedar plenamente establecido para efectos de determinar el periodo de vigencia de la sociedad patrimonial que se requiere liquidar conjuntamente con la herencia, y dada la muerte del presunto compañero permanente, ese punto debe ser debatido frente a los herederos determinados e indeterminados de éste, por lo tanto, no basta la sola afirmación de la actora en ese sentido*

EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial reconocida en centro de

conciliación por su poderdante y el causante, no requiere de más requisitos que el ya cumplido, por lo que considera que el pedimento del juzgado constituye un “yerro interpretativo”

Así mismo señala que la ley 979 de 2005, en su artículo cuarto (que modifica el art. 6 de la ley 54 de 1990) manifiesta que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Refiere que la expresa manifestación del legislador a indicar “*siempre y cuando se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley*”, siendo la conciliación una de ellas, no siendo posible que el Juez le obligue a adelantar nuevamente el proceso para obtener un reconocimiento que su representada ya tiene por ministerio de la ley, y que desconocerlo es permitir que el administrador de justicia de manera potestativa requiera a su juicio requisitos adicionales para algo que ya está determinado por la ley.

Finalmente alude que de ser necesario podrá exhibir de manera presencial el documento contentivo del acta de conciliación respecto de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la demandante y el causante y que en el evento de ser negado el recurso interpone en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

A su turno el artículo 90 de la misma codificación estatuye: “**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos**”(resaltado del juzgado)

Así las cosas y de conformidad con la normatividad transcrita, es claro que el recurso horizontal y el vertical interpuestos con el auto inadmisorio de la demanda, son improcedentes, por lo que este estrado no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, en relación con el motivo de inadmisión, se tiene que el proveído señalado supra se notificó mediante estado con fecha 06 de agosto del presente año, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera a la corrección de la falencia advertida, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y dentro de dicho término no se arrió la subsanación, y siendo que el término se encuentra vencido, sin que se haya obrado de conformidad por la parte interesada, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto No 1396 de fecha 05 de agosto de este año, que inadmitió la demanda en el presente asunto, de conformidad con las razones expresadas con antelación.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EN RAZÓN a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

CUARTO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.140 del día 31/08/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

² Decreto legislativo 806 de 2020

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a4646a5c54e741ad525cda04f2658986122fe112b15fb5077e868810
cacbaa**

Documento generado en 30/08/2021 10:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**